

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120200035400

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: ROSALBA MONTOYA MUÑOZ.

Opositor: No reconocido.

Predio: denominado “**CASA ESQUINERA**” y/o “**C 6A 3 – 72**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-82494, ubicado en el barrio Villa Amazónica, municipio de Albania, departamento de Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **14 de mayo de 2021**¹ el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** del señor **Miguel Ángel Valderrama**, el **Alcaldía Municipal de Albania (Caquetá)** y la entidad: **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 25 de mayo de 2021², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 10 de junio de 2021³.

Por otro lado, a través de memorial del 4 de junio de 2021⁴, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(…)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*

¹ Consecutivo 5 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 20 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 37 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 34 del Portal de Tierras

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.
4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.

(...)

En este mismo sentido, la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, en memorial del 25 de mayo de 2021⁵, informa lo siguiente:

“(…)
Una vez consultadas las coordenadas del predio “Casa esquinera, C 6A 3 -72”, ubicado en el departamento del Caquetá, municipio de Albania, Barrio Villa Amazónica, en la base de datos geográficos de la ANLA, consolidada a la fecha, se identificó que el predio antes referido, se encuentra superpuestos en un 100% con el siguiente proyecto licenciado por parte de esta autoridad:

Expediente	Sector	Operador	Proyecto	Número del Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Estado
LAM533	HIDROCARBUROS	AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA	Perforación Exploratoria en el Área Andaquíes o APEA del Bloque Andaquíes	1792	5/09/2011	Activo

El proyecto cuenta con licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 1792 del 5 de septiembre de 2011, la cual se encuentra vigente y en fase de operación, su actividad es de perforación exploratoria con el fin de verificar el hallazgo de hidrocarburos y el potencial del área; así mismo, tiene autorizada la construcción y operación de máximo diez (10) plataformas multipozo para la perforación hasta de diez (10) pozos de exploración en cada plataforma para un total de 100 pozos exploratorios.
(...)

Conforme lo expuesto por el **ANLA**, esto es, la existencia de superposición con polígono dentro de la licencia ambiental otorgada a la empresa **AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA** identificada con NIT. 900089005-4 mediante resolución No. 1792 del 5 de septiembre de 2011, para exploración de hidrocarburos; el despacho determina pertinente en aras de vincular e integrar a la totalidad de las partes e interesados que conforman la Litis; al igual que determinar posibles afectaciones que ameriten la acumulación procesal para resolver bajo un solo litigio los asuntos que persiguen el predio objeto de restitución, vincular a la empresa **AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA** identificada con NIT. 900089005-4, para que si a bien lo tiene se haga parte dentro del sub examine, presentando escrito de oposición si así lo considera.

En lo que tiene que ver con el vinculado señor **MIGUEL ÁNGEL VALDERRAMA**, no obra en el asunto gestiones por parte de la Secretaría del despacho en dar cumplimiento a la orden de notificación personal del referido, aun cuando en la solicitud inicial se informó que el señor VALDERRAMA reside en el predio objeto de restitución. Así las cosas, lo propio sería requerir a la Secretaria del despacho para que informe las razones de su inactividad; sin embargo, al evidenciar informe de personería en la cual refieren que el vinculado es una persona de 80 años que padece afecciones físicas por su edad, esta judicatura estima pertinente comisionar al **Juzgado Promiscuo Municipal de Albania**, para que, en el término de **5 días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a efectuar la notificación personal del vinculado, diligencia en la cual deberá ser participe la **Defensoría del Pueblo**, para que en el marco de sus competencias preste asesoría psicosocial y jurídica, y de ser consentido por el señor **VALDERRAMA** ejerzan representación judicial en el asunto de marras.

Se le informa al despacho comisionado que, el señor **MIGUEL ÁNGEL VALDERRAMA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.960.937, reside en el predio denominado "**C 6A 3 – 72**" identificado con el F.M.I No. 420-82494, ubicado en el barrio Villa Amazónica de dicha municipalidad. De la diligencia el despacho judicial y la entidad requerida, deberán rendir informe en el término de **10 días** contados a partir de la notificación del presente proveído.

En este mismo sentido, se ordenará la vinculación del señor **ARNULFO VALDERRAMA APRAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.357.379, en tanto, es la persona que la solicitante y el señor **MIGUEL ÁNGEL VALDERRAMA**⁶ aducen la calidad de titular del derecho ocupación (al ser un predio de naturaleza baldía), por lo que, puede verse afectado con este proceso.

Por otro lado, encontramos que, la solicitante aduce la calidad de ocupante junto con su esposo el señor **MISAEAL GUTIÉRREZ CALDERÓN** del predio objeto de restitución desde el año 1999 hasta el 1 de octubre de 2002, por el asesinato de su hijo el señor **WILMAN MISAEAL GUTIÉRREZ MONTOYA** a manos de grupos insurgentes; posterior a ello fallece el señor **GUTIERREZ CALDERON** el 6 de enero de 2007, como se observa en el registro de defunción obrante en el expediente. De lo expuesto, se extrae que la legitimidad dentro del asunto de marras recae en la solicitante -como ocupante-, y los herederos determinados e indeterminados del señor **MISAEAL GUTIÉRREZ CALDERÓN**, pues como se adujo, la titularidad del predio, animus y el corpus (aun cuando no se pueda hablar de posesión al ser un predio de naturaleza baldía) lo ejercían la familia **GUTIÉRREZ MONTOYA** hasta el fatídico hecho ya relatado.

Así las cosas, el despacho considera pertinente, emplazar a los herederos indeterminados de los señores **MISAEAL GUTIÉRREZ CALDERÓN** (Q.E.P.D.) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.665.023, y **WILMAN MISAEAL GUTIÉRREZ MONTOYA** (Q.E.P.D.) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 96.357.591, en los términos de los articulo 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para posteriormente, en caso de no comparecer dentro de los 5 días hábiles siguientes, nombrársele un defensor que represente sus intereses.

Sobre este tópico, se torna imperativo requerir a la **Unidad de Restitución de Tierras**, para que, en el término de **10 días** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia informe de manera clara y detallada quienes son los herederos determinados de los señores **MISAEAL GUTIÉRREZ CALDERÓN** (Q.E.P.D.) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.665.023, y **WILMAN MISAEAL GUTIÉRREZ MONTOYA** (Q.E.P.D.) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 96.357.591. Esto en aras de determinar y vincular a la totalidad de los Litisconsortes, debido a que mediante resolución No. **RQ 00994 de 30 de julio de 2019**, se inscribió a la solicitante en el registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas junto con 7 personas más (JULY AMPARO, JHONJERT ROBERTO y YORDAN MARCEL GUTIÉRREZ MONTOYA, y sus nietos MARLON YEIQUINZON GUTIÉRREZ MONTOYA, JONATHAN ESTEVEN TRUJILLO GUTIÉRREZ, BRAYAN STIVEN GUTIÉRREZ MONTOYA

⁶ Informe de inspección ocular obrante en el consecutivo No. 30 del Portal de Tierras.

y YORLY XIOMARA CHAUX GUTIÉRREZ), solicitándose la restitución a su favor, pero sin especificar y demostrar la calidad en la que estos actúan (titulares o legitimados). Con el informe, deberán arrimar los documentos que los acrediten como tal, verbigracia: copia del registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, y de ejercerse representación judicial arrimar autorización otorgada o poder para actuar en el asunto.

De otra arista, se observa memorial del 27 de mayo de 2021⁷, a través del cual el **Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República**, informa que en cumplimiento de la orden establecida en el numeral décimo cuarto del auto admisorio “*adjuntan documentos y el link a través del cual se puede consultar en línea, el documento titulado “Diagnóstico estadístico del Caquetá 2003-2008”, en el cual el Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos consagra la información referente al municipio de Albania, Departamento del Caquetá.*

• *Diagnóstico Departamental de Caquetá 2003 – 2008, disponible en la dirección electrónica:*

<http://2014.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/de/2003-2008/caqueta.pdf>

También se encuentra disponible en la página web de la Consejería Presidencial de Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, el “Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia”, donde se exponen las más significativas violaciones de los Derechos Humanos y las principales infracciones al DIH entre los años 1990 y 2013. Los estudios regionales aquí integrados se enfocan en el derecho a la vida, el desplazamiento forzado, los casos relacionados con el uso de minas antipersonal y la presencia de cultivos de uso ilícito y el narcotráfico como factor desencadenante de múltiples violencias y clave para la comprensión del conflicto en Colombia.

<http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlasimpacto.pdf>.”

De lo expuesto, prima facie se podría dar por cumplida la orden emitida por este despacho, sin embargo, en análisis estricto de lo solicitado, encontramos que la orden iba dirigida a informar sobre el contexto generalizado de violencia que afectó al municipio de Albania (Caquetá) desde el año 2002 en adelante, no una simple relación estadística de muertes violentas derivadas del conflicto en el Caquetá, pues si se analiza los documentos allegados, en los mismos no se hace alusión alguna al contexto de violencia vivida en dicha comunidad posterior a la fecha indicada, cito textualmente la orden:

“DÉCIMO SÉPTIMO: Oficiése al Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, a fin de que informe sobre el contexto generalizado de violencia que afectó al municipio de Albania (Caquetá) desde el año 2002 en adelante, conforme a lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. Se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído.”

Así las cosas, se requerirá al **Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República**, para que, de manera inmediata de cabal cumplimiento a la orden citada, so pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

Por otro lado, el despacho estima pertinente aclarar que, por error involuntario en auto admisorio del 14 de mayo de 2021, se vinculó en calidad de titular de derechos de dominio a la **Alcaldía Municipal de Albania (Caquetá)**, siendo lo procedente el **Municipio de Albania – Caquetá**, esto en razón a que las alcaldías carecen de personería jurídica para ser parte dentro de los procesos judiciales, fungiendo simplemente como representantes (alcaldes) de las referidas entidades territoriales⁸, en los términos del artículo 53 de la ley 1564 de

⁷ Consecutivo 26 del Portal de Tierras.

⁸ Artículo 84 de la ley 136 de 1994: **ARTÍCULO 84.- Naturaleza del cargo.** En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y **representante legal de la entidad territorial**. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.

2012⁹. Anterior situación que en nada afecta el derecho de defensa y contradicción del Municipio de Albania, por cuanto el mismo fue notificado el 18 de mayo de 2021, en los correos electrónicos:contactenos@albaniacaqueta.gov.co;notificacionjudicial@albaniacaqueta.gov.co, como se evidencia en constancia obrante en consecutivo No. 10 del Portal de Tierras.

Finalmente, no se observa respuesta por parte de la **Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES, y Sexta División y/o la Brigada XII del Ejército Nacional y al Departamento de Policía Caquetá**; a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del **14 de mayo de 2021**. Por lo que, se les requerirá, para que de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales décimo octavo y vigésimo del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficio del 19 de mayo de 2021¹⁰ expedido por la UARIV; oficio del 20 de mayo de 2021¹¹ emitido por la Electrificadora del Caquetá; oficio del 21 de mayo de 2021¹² emitido por Telefónica; memorial del 21 de mayo de 2021¹³ expedido por la Unidad de Restitución de Tierras; oficio del 24 de mayo de 2021¹⁴ expedido por la empresa de servicios públicos de Albania EMSERPA S.A E.S.P.; memorial del 24 de mayo de 2021¹⁵ expedido por la Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá; memorial del 25 de mayo de 2021¹⁶ expedido por la Agencia Nacional de Tierras; memorial del 26 de mayo de 2021¹⁷ emitido por el Banco Agrario; oficio del 27 de mayo de 2021¹⁸ expedido por la ART; memoriales del 27 de mayo de 2021¹⁹ expedidos por la Alcaldía Municipal de Albania - Caquetá; memorial del 31 de mayo de 2021²⁰ presentado por el Ministerio de Vivienda; informe del 1 de junio de 2021²¹ emitido por la Personería de Albania; oficio del 2 de junio de 2021²² expedido por GASCAQUETÁ; memorial del 3 de junio de 2021²³ presentado por el Ministerio de Ambiente; memorial del 3 de junio de 2021²⁴ presentado por el Ministerio de Agricultura; oficios del 8 de junio²⁵, 16 de julio²⁶ y 29 de julio de 2021²⁷ expedido por Superintendencia de Notariado y Registro; memorial del 9 de junio de 2021²⁸ emitido por el IGAC; memorial del 12 de agosto de 2021²⁹ expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; memorial del 10 de noviembre de 2021³⁰ expedido por la Fiscalía General de la Nación y memorial del 17 de noviembre de 2021³¹ emitido por la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

⁹ ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

¹⁰ Consecutivo 11 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 14 del Portal de Tierras.

¹² Consecutivo 15 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 16 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 17 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 18 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 23 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 24 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivo 25 del Portal de Tierras.

¹⁹ Consecutivo 27 del Portal de Tierras.

²⁰ Consecutivo 29 del Portal de Tierras.

²¹ Consecutivo 30 del Portal de Tierras.

²² Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

²³ Consecutivo 32 del Portal de Tierras.

²⁴ Consecutivo 33 del Portal de Tierras.

²⁵ Consecutivo 35 del Portal de Tierras.

²⁶ Consecutivo 39 del Portal de Tierras.

²⁷ Consecutivo 40 del Portal de Tierras.

²⁸ Consecutivo 36 del Portal de Tierras.

²⁹ Consecutivo 41 del Portal de Tierras.

³⁰ Consecutivo 42 del Portal de Tierras.

³¹ Consecutivo 43 del Portal de Tierras.

I. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la empresa **AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA** identificada con NIT. 900089005-4, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Asimismo, se le advierte que cuenta con un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud. El vinculado puede ser contactado en la dirección: Calle 94 11 30 Piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 6017432337.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso al señor **ARNULFO VALDERRAMA APRAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.357.379, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Así mismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud. El vinculado podrá ser contactado a través del abonado telefónico 3204350612.

TERCERO: COMISIONAR al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBANIA**, para que, en el término de **5 días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a efectuar la notificación personal del señor **MIGUEL ÁNGEL VALDERRAMA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.960.937, diligencia en la cual deberá ser participe la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, para que en el marco de sus competencias preste asesoría psicosocial y jurídica, y de ser consentido por el señor **VALDERRAMA** ejerzan representación judicial en el asunto de marras. El vinculado reside en la dirección: C 6A 3 – 72 del barrio Villa Amazónica del municipio de Albania.

Se les informa al despacho judicial y la entidad requerida que, deberán rendir informe de su gestión en el término máximo de **10 días** contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores **MISAEAL GUTIÉRREZ CALDERÓN** (Q.E.P.D.) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.665.023, y **WILMAN MISAEAL GUTIÉRREZ MONTOYA** (Q.E.P.D.) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 96.357.591, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para que comparezcan a este proceso y haga valer sus derechos sobre el predio denominado “**CASA ESQUINERA**” y/o “**C 6A 3 – 72**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-82494, ubicado en el barrio Villa Amazónica, municipio de Albania, departamento de Caquetá, cuya restitución se pretende. La publicación se hará en un diario de amplia circulación nacional como el periódico El Tiempo o El Espectador, conforme lo exige la ley, y a manera informativa en un diario regional, y en emisión radial con amplia cobertura nacional y local en el municipio en donde se encuentra ubicado en el predio objeto de restitución, y en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas.

Por secretaría, efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la publicación en el diario de amplia circulación nacional, para que presenten sus respectivas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días. **Ofíciase**

para lo de su resorte a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAQUETÁ.

QUINTO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia:

- Informe de manera clara y detallada quienes son los herederos determinados de los señores **MISAEI GUTIÉRREZ CALDERÓN** (Q.E.P.D.) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.665.023, y **WILMAN MISAEI GUTIÉRREZ MONTOYA** (Q.E.P.D.) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 96.357.591.
- Informe de manera clara y detallada la calidad en la que actúan (titulares o legitimados) los señores JULY AMPARO, JHONJERT ROBERTO y YORDAN MARCEL, MARLON YEQUINZON GUTIÉRREZ MONTOYA, JONATHAN ESTEVEN TRUJILLO GUTIÉRREZ, BRAYAN STIVEN GUTIÉRREZ MONTOYA y YORLY XIOMARA CHAUX GUTIÉRREZ.
- Indique la razón por la cual los señores JULY AMPARO, JHONJERT ROBERTO y YORDAN MARCEL, MARLON YEQUINZON GUTIÉRREZ MONTOYA, JONATHAN ESTEVEN TRUJILLO GUTIÉRREZ, BRAYAN STIVEN GUTIÉRREZ MONTOYA y YORLY XIOMARA CHAUX GUTIÉRREZ, fueron inscritos en el Único de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante resolución No. RQ 00994 de 30 de julio de 2019.
- Remita copia del registro civil de nacimiento de cada uno herederos determinados y personas relacionadas en el punto anterior, con el fin de verificar su relación paterno filial con los occisos.
- Indique si va a ejercer representación judicial de las personas ya relacionadas; de ser así, arrimar los documentos que lo acrediten como tal (autorización otorgada o poder para actuar).

SEXTO: REQUERIR al **OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DH Y DIH DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, para que de **manera inmediata** de cabal cumplimiento a la orden establecida en el numeral décimo séptimo del auto del 14 de mayo de 2021, so pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

SÉPTIMO: ACLARAR el numeral **DÉCIMO** del auto del 14 de mayo de 2021, en el sentido de que, el vinculado al proceso es el **MUNICIPIO DE ALBANIA – CAQUETÁ**, identificado con el número de NIT: 891.190.431-8, por lo que, el numeral quedará de la siguiente forma:

*“DÉCIMO: ORDENAR la vinculación al presente proceso de la **MUNICIPIO DE ALBANIA – CAQUETÁ**, identificado con el número de NIT: 891.190.431-8, como quiera que figura como titular inscrito de derechos reales sobre el predio urbano “CASA ESQUINERA” y/o “C 6A 3 – 72”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-82494 y código catastral No. 18-029-01-01-00-00-0034-0010-0-00-00- 0000, ubicado en el barrio Villa Amazónica, municipio Albania, departamento de Caquetá, por lo que puede verse afectada con este proceso. Así mismo, se le advierte que cuenta con un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.”*

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: REQUERIR a la **CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO – CODHES, Y SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJÉRCITO NACIONAL Y AL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ**, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales décimo octavo y vigésimo del auto del **14 de mayo de 2021**.

NOVENO: OFICIAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación

del presente proveído, remita los antecedentes judiciales de los señores **ROSALBA MONTOYA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.631.317 de Albania, **ARNULFO VALDERRAMA APRAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.357.379 y **MIGUEL ÁNGEL VALDERRAMA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.960.937.

DÉCIMO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**